

Comisión
Nacional
de Energía

La Secretaria del Consejo de Administración

Comisión Nacional de Energía
Salida
Nº. 200700008987 21/06/2007 13:57:55

Sr. Secretario General:

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, adjunto se remite el "Informe 18/2007 de la CNE sobre Propuesta de Orden por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de Impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado", aprobado por el Consejo de administración en su sesión de fecha 21 de junio de 2007.

Asimismo, se adjuntan las alegaciones remitidas al respecto por los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil siete.

Marina Serrano González.

Anexo.

SR. D. IGNASI NIETO MAGALDI
Secretario General de Energía



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 18/2007 DE LA CNE SOBRE
PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE
ESTABLECE EL SISTEMA DE
DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE
PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES
DE IMPUESTOS, DE LOS GASES
LICUADOS DEL PETRÓLEO, EN SU
MODALIDAD DE ENVASADO**

21 de junio de 2007

AC



INDICE

1	INTRODUCCION.....	2
2	ANTECEDENTES	3
3	CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN	6
	3.1 Sobre la modificación del periodo de referencia de las variables internacionales	7
	3.2 Sobre las referencias internacionales para el cálculo de la materia prima.....	11
	3.3 Sobre los costes de comercialización en el sistema de determinación de precios máximos de los GLP envasados.....	14
	3.4 Sobre la liberalización de los envases de más de 20 kg y de las botellas de GLP auto	17
	3.5 Sobre el aumento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del territorio español	21
	3.6 Sobre la actualización del sistema de precios máximos del GLP por canalización.....	32
	3.7 Sobre los valores unitarios de referencia para los costes de operación y mantenimiento de las plantas de regasificación.....	39
	3.8 Consideraciones de carácter formal	44
4	CONCLUSIONES	45
	4.1 Sobre el sistema de precios máximos del GLP envasado.....	45
	4.2 Sobre las existencias mínimas de seguridad	46
	4.3 Sobre el sistema de precios máximos del GLP canalizado	47
	4.4 Sobre la retribución de las actividades de regasificación	48

ANEXO I: ESCRITOS DE OBSERVACIONES



INFORME 18/2007 DE LA CNE SOBRE PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE DETERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA, ANTES DE IMPUESTOS, DE LOS GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO, EN SU MODALIDAD DE ENVASADO

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 21 de junio de 2007, ha acordado aprobar el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCION

Con fecha 30 de mayo de 2007 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Secretaría General de Energía adjuntando "*Propuesta de Orden por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado*", acompañado de su correspondiente Memoria justificativa, con el fin de que por parte de esta Comisión se emitiera el preceptivo informe "*con carácter urgente*".

Con igual fecha de 30 de mayo de 2007, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento electrónico, el citado Proyecto de Orden Ministerial, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran hacer las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión escrito de observaciones de la Asociación



Española de Empresas Distribuidoras de GLP, de ENAGAS, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnología del Gobierno de Canarias, de SAGGAS, de la Asociación de Operadores de Gases Licuados del Petróleo (AOGLP), de la COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A., de la Federación Española de Asociaciones Provinciales de Empresas Distribuidoras de GLP, de la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA), de REPSOL YPF, S.A. y de CEPSA.

Los citados escritos de observaciones se acompañan, como Anexo I, al presente informe.

2 ANTECEDENTES

Los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre¹, al que hace expresa referencia la Exposición de Motivos de la Propuesta de Orden objeto de este informe, contienen una habilitación muy amplia para la determinación de un sistema de fijación de precios de los GLP envasados, para envases de capacidad igual o superior a 8 kg².

En concreto, el apartado 2 establece que el Ministro de Industria y Energía, *“establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petróleo envasados atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados”*. Por su parte, según el apartado 3, *“si las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideraran suficientes”*, se podrán establecer *“otros sistemas de fijación de precios máximos de venta al público*

¹ Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.

² El precio de los suministros envasados en envases con capacidad inferior a 8 kg quedaron liberalizados a partir de la entrada en vigor de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros.



de gases licuados del petróleo envasados. El precio máximo incorporará el coste de la distribución a domicilio.”

En ejercicio de esta habilitación, la Orden de 6 de octubre de 2000 introdujo importantes novedades en el sistema de determinación automática de precios máximos del GLP envasado que luego fueron mantenidas en la Orden ECO/640/2002, de 22 de marzo, que sustituyó a aquélla:

1. Si los anteriores sistemas contemplaban periodos mensuales de referencia de las variables internacionales (cotizaciones internacionales y flete) en la fórmula de cálculo, el nuevo sistema introducido por ambas disposiciones utilizaba un promedio anual de las medias mensuales correspondientes a los doce meses comprendidos entre el segundo y el decimotercer mes precedentes al de actualización.
2. El periodo de actualización del precio máximo pasó de ser mensual a semestral.

Sobre los borradores de ambas disposiciones, la Comisión Nacional de Energía emitió sus preceptivos informes 11/2000 y 4/2002, respectivamente. Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2003, la Comisión emitió su informe 5/2003 sobre un nuevo proyecto de Orden Ministerial para la actualización de los costes de comercialización del sistema de determinación de precios máximos. No obstante, en lugar de esta Orden de actualización de costes de comercialización, se aprobó una mera Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas actualizando el precio máximo del GLP sólo en base a las variaciones en las cotizaciones internacionales y flete, permaneciendo en consecuencia inalterado el importe en el que los costes de comercialización habían quedado establecidos en la Orden ECO/640/2002 (0,317624 €/kg).

Más adelante, la Orden ITC/2475/2005, de 28 de julio, sobre la que esta Comisión emitió su informe 11/2005, con base en la amplia habilitación



normativa contenida en el artículo 5.3 del citado Real Decreto-Ley 15/1999, introdujo significativas novedades en el sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado, al reducir los periodos de referencia de las variables internacionales y de actualización del precio máximo (a seis y tres meses, respectivamente), además de actualizar el importe de los costes de comercialización que formaban parte de la fórmula de cálculo de dicho precio máximo, que quedaron fijados en 0,353643 €/kg.

Con posterioridad, la Orden ITC 2065/2006, de 29 de junio, sobre cuyo borrador esta Comisión emitió su correspondiente Informe 19/2006, mantuvo idéntica fórmula de cálculo del precio máximo que la establecida en la Orden ITC/2475/2005, actualizando el importe del término de costes de comercialización hasta los 0,366728 €/kg, señalando en su apartado tercero que los costes de comercialización *“se podrán actualizar anualmente teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y de la productividad por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*.

Finalmente, el Proyecto de Orden objeto de este Informe, viene a modificar el sistema de determinación automática de precios máximos de los GLP envasados y a actualizar sus costes de comercialización *“con el fin de garantizar la seguridad de los suministros y mejorar la calidad del reparto domiciliario”*, según se establece en su Exposición de Motivos, además de liberalizar los precios de determinadas formas de entrega hasta ahora sujetas al sistema de precios máximos.

En cuanto al GLP canalizado, a diferencia de lo que ha sucedido con el GLP envasado, el sistema de determinación automática de precios máximos de venta de estos suministros no ha sufrido modificaciones desde la entrada en



vigor de la Orden de 16 de julio de 1998³. Desde entonces, se han venido dictando las correspondientes Resoluciones por las que, en virtud de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden, se ha actualizado el importe del precio máximo de los suministros a granel a empresas suministradoras de GLP por canalización y del término variable de los suministros por canalización a usuarios finales. Sin embargo, no se había actualizado hasta ahora el importe de los costes de comercialización de este sistema de precios máximos.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN

Los elementos diferenciales del Proyecto de Orden en relación con la hasta ahora vigente Orden ITC/2065/2006 consisten, por tanto, en lo que respecta al mercado de GLP envasado en:

- 1) La modificación del periodo de referencia de las variables internacionales que sirven de base para el cálculo del precio máximo, que pasa de semestral a trimestral;
- 2) El cambio en la referencia que sirve para determinar el precio de la materia prima en el mercado del Mar del Norte, que pasa a ser la cotización "ARGUS NORTH SEA INDEX (ANSI)";
- 3) La liberalización del precio de las botellas de más de 20 kilos de capacidad y de las botellas destinadas a su uso como carburante; y
- 4) La actualización del importe del término de costes de comercialización ("término C") que pasa a ser de 0,381397 €/kg (+ 4%).

³ Orden de 16 de julio de 1998 por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros



Por otra parte, se introduce una disposición adicional en la Orden en virtud de la cual se permite aumentar del 15 al 40% el porcentaje de existencias mínimas de seguridad que se permiten mantener fuera del territorio español.

Respecto al GLP por canalización, se introducen determinadas modificaciones respecto al sistema de determinación de precios máximos de venta establecido en la Orden de 16 de julio de 1998 y se actualizan los costes de comercialización de dicho sistema.

Finalmente, se incorporan determinadas previsiones en relación con el sistema de retribución de la actividad de regasificación del sistema de gas natural.

Al análisis de cada una de estas novedades se dedican los siguientes epígrafes del informe.

3.1 Sobre la modificación del periodo de referencia de las variables internacionales

El sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado que introdujo la Orden ITC/2475/2005 y que ha mantenido la Orden ITC/2065/2006 que ahora se deroga, incorporó las siguientes dos modificaciones:

1. Redujo de doce a seis meses el periodo temporal de referencia de las variables internacionales (materia prima y flete) que sirven de base para el cálculo del precio.
2. Redujo de semestral a trimestral, para su aplicación a partir del día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre, la periodicidad de revisión del precio mediante Resoluciones del Director General de Política Energética y Minas.

Como se señalaba en los informes 4/2002, 5/2003, 11/2005 y 19/2006 de esta Comisión, el anterior sistema de determinación de precios máximos basado en

21 de junio de 2007



periodos semestrales de revisión y anuales de referencia para el cálculo de las variables internacionales tenía dos efectos.

Por un lado, de forma congruente con el objetivo recogido en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 15/1999⁴, dotaba al sistema de una mayor estabilidad por la doble razón de que la fórmula por la que se determinaban los precios máximos contemplaba un periodo amplio de vigencia en su aplicación (seis meses) y de que incluía en su cálculo, en cada actualización, las variables correspondientes tanto al periodo estival como invernal, atenuando las diferencias de coste de la materia prima en ambos periodos.

Pero, por otro, la fórmula no estaba desprovista de inconvenientes:

1. No trasladaba de forma directa las variaciones de precios de la materia prima al precio de venta al público conforme éstas se producían, desvirtuando en cierta medida la razón de la utilización de las cotizaciones internacionales como variable en la determinación del precio máximo.
2. No reflejaba la estacionalidad de las cotizaciones internacionales de la materia prima ni del consumo de este producto.

En definitiva, resultando válida la utilización de variables internacionales en el sistema de determinación de precios máximos, el periodo temporal de referencia que se había adoptado en la fórmula para el cálculo del importe de dichas variables no permitía reflejar la estacionalidad en los consumos y en los precios internacionales del producto que caracterizan a este mercado.

En este sentido, ha de valorarse positivamente que el Proyecto de Orden reduzca de semestral a trimestral el periodo de referencia para el cálculo de las variables internacionales de la fórmula de precios máximos, en la medida en

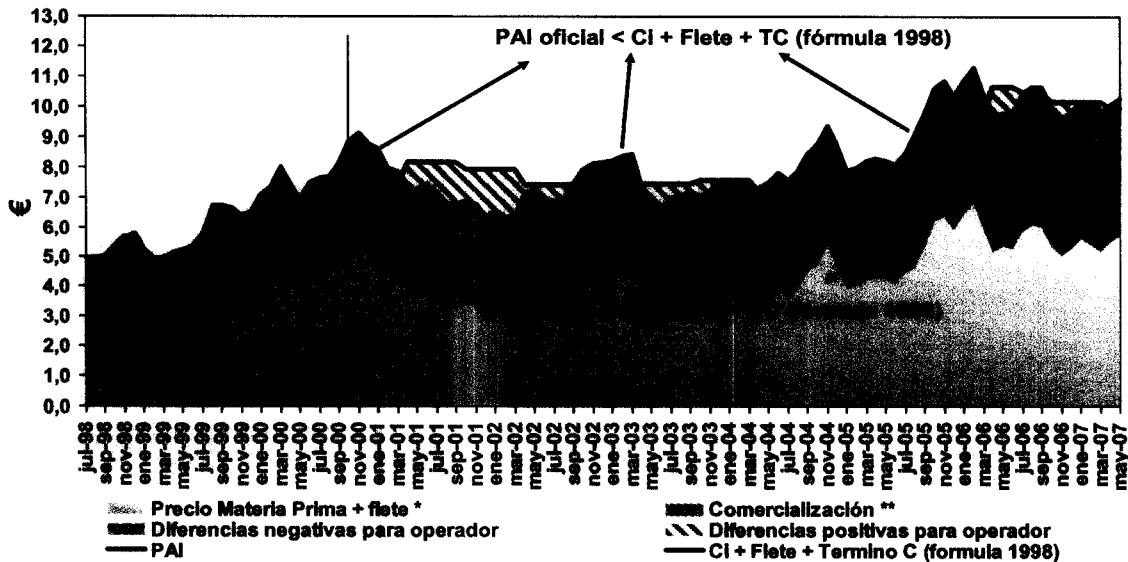
⁴ *“La alta variabilidad de las cotizaciones internacionales de materia prima y flete en los mercados internacionales de los gases licuados del petróleo (GLP’s), cuyas cotizaciones provienen de fuentes limitadas en número y consecuentemente en volumen de operaciones, que las mismas representan, aconsejan (...) para el suministro envasado, buscar fórmulas que garanticen una estabilidad en los precios”.*

que se adapta a lo manifestado por la CNE en informes anteriores en relación con la conveniencia de incorporar periodos más cortos tanto de referencia como de actualización de las variables internacionales, teniendo en cuenta los efectos derivados de la falta de traslación, en la fórmula de precios máximos, de las variaciones de las cotizaciones internacionales de la materia prima y de los fletes al precio final.

En efecto, en el gráfico 3.1.1 se puede observar que, a partir de la entrada en vigor de la Orden de 6 de octubre de 2000, se han sucedido etapas en las que el precio máximo que hubiera resultado de la traslación mensual de las variaciones de las cotizaciones internacionales⁵ ha sido superior al resultante de la correspondiente fórmula de cálculo y etapas en las que, por el contrario, el precio derivado del sistema automático ha resultado superior al que hubiera correspondido aplicar en caso de utilizarse periodos mensuales de referencia y de revisión.

Gráfico 3.1.1: Consecuencias de la desestacionalización en la fórmula de precios máximos

Datos en euros/botella de 12,5 kg (precio antes de impuestos)



* COTIZACIÓN INTERNACIONAL DEL MES DE APLICACIÓN Y FLETE DEL MES PRECEDENTE
** PRECIO FINAL - (PRECIO MATERIA PRIMA+FLETE) - IMPUESTOS. INCLUYE MARGENES DE OPERADOR Y COMERCIALIZADOR

Fuente: CNE

⁵ Calculado en base al sistema establecido en la citada Orden Ministerial de 16 de julio de 1998, vigente hasta la aprobación de la Orden de 6 de octubre de 2000.

[Firma manuscrita]



También ha provocado que, en ocasiones, bajadas en el precio resultante de la fórmula hayan coincidido con periodos alcistas de la materia prima y viceversa. Adicionalmente, como consecuencia de la utilización de promedios anuales o semestrales para las variables internacionales en la fórmula de actualización, han quedado amortiguadas las oscilaciones de dichas variables en los mercados de referencia. También se observa que desde octubre de 2000, el PAI medio resultante de la fórmula de precios máximos ha sido inferior al promedio de las cotizaciones internacionales (materia prima y flete) mensuales más el "término C".

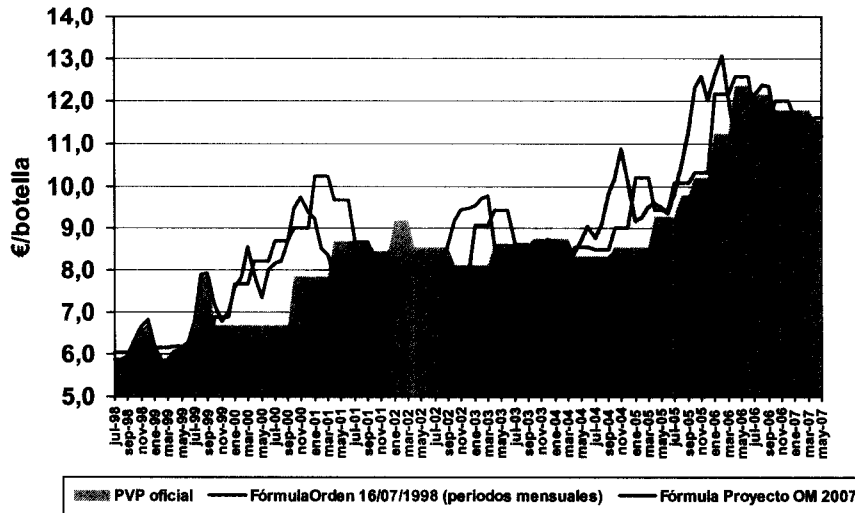
Además, hay que recordar a este respecto que la fórmula de determinación del precio máximo del GLP por canalización sigue manteniendo, desde julio de 1998, el criterio de actualización mensual, con la única excepción de que las modificaciones intermensuales de las variables internacionales sean inferiores o superiores en menos de un 10% al valor del mes precedente, sin que parezcan existir razones que justifiquen la diferente consideración regulatoria, a este respecto, entre una y otra forma de entrega de GLP.

En definitiva, la utilización de periodos trimestrales de referencia para el cálculo de las variables internacionales, contribuirá a reducir los efectos de la falta de traslación del coste de los aprovisionamientos de materia prima por parte de los operadores al por mayor al precio reconocido en la fórmula de cálculo del precio máximo del GLP envasado, por lo que se valora positivamente.

En este sentido, a continuación puede verse representada gráficamente la comparación entre el precio de venta vigente en cada momento con el que hubiera resultado de emplear la fórmula que contemplaba periodos mensuales de referencia y de actualización y con el precio resultante del sistema que ahora se establece en la Propuesta de Orden.



Gráfico 3.1.2: Comparación PVP fórmulas de actualización



Fuente: CNE

3.2 Sobre las referencias internacionales para el cálculo de la materia prima

El Proyecto de Orden mantiene el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLP envasados basado en la suma de tres variables: 1) media ponderada de las cotizaciones internacionales de propano y butano en los mercados del Mar del Norte y Arabia Saudí; 2) flete Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m³; y 3) costes de comercialización (“término C”).

Introduce sin embargo como novedad la referencia ARGUS NORTH SEA INDEX (ANSI) para calcular la cotización internacional del propano y butano en el Mar del Norte.

A este respecto cabe recordar que el vigente sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los GLP envasados, aprobado mediante la Orden ITC/2065/2006, utilizaba hasta ahora como referencias internacionales para la determinación del importe de la materia prima del propano y del butano, las cotizaciones “FOB

POSTINGS/contracts, en dólares por tonelada métrica (...) en el Mar del Norte (BPAP) y Arabia Saudí (S. Arabia) publicados en el Platts LPGASWIRE'.

Sin embargo, a partir del mes de octubre de 2006, BP ha dejado de proporcionar la citada referencia BPAP ("BP Agreed Price"). Por tanto, dada la alusión expresa que en la Orden ITC/2065/2006 se realizaba a una cotización inexistente desde octubre de 2006, resultaba necesario adecuar la fórmula a esta modificación, de modo que el sistema de cálculo pudiera recoger cotizaciones representativas del propano y butano en los mercados internacionales de referencia contemplados en dicho sistema.

En este sentido, la publicación Platts LPGASWIRE sustituyó a partir del mes de octubre de 2006 dicha referencia para la zona del Mar del Norte por las cotizaciones PPAP ("Platts Propane Average Price") y PBAP ("Platts Butane Average Price"), consistentes en las medias mensuales de los precios FOB NWE diarios para el propano y el butano, basados a su vez en cotizaciones diarias CIF NWE/ARA, descontado el importe del flete de determinados trayectos⁶.

No obstante, el Proyecto de Orden ha escogido cambiar el suministrador de información sustituyendo Platts LPGASWIRE por Petroleum Argus, empleando como referencia internacional su cotización ANSI, la cual se determina igualmente a partir de una cotización CIF ARA de los cinco últimos días del mes precedente menos una cotización de flete que se establece con carácter anual.

Empleando esta nueva referencia y el nuevo periodo de referencia para el cálculo de las variables internacionales, así como el importe actualizado del término de costes de comercialización, el precio máximo de venta aplicable a partir del 1 de julio de 2007 en Península y Baleares para la botella de 12,5 kg

⁶ Fletes desde los terminales Braefoot Bay and Larsto hasta Antwerp, Flushing y Terneuzen.

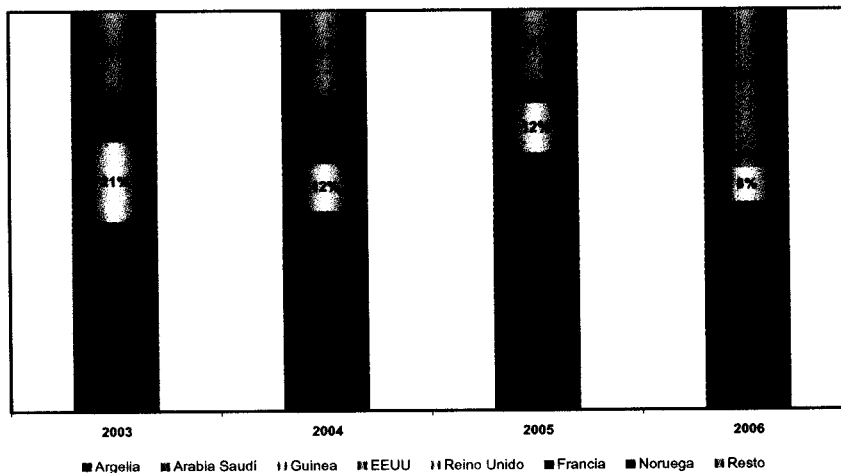


de butano comercial será de 11,71 €/botella⁷. Este precio es un 1,4% superior al que hubiera resultado de aplicar el anteriormente vigente sistema de periodos semestrales de referencia (11,54 €/botella) y un 1,5% superior respecto al actualmente vigente (11,53 €/botella).

En relación a los parámetros concretos que sirven de base para el cálculo de las variables internacionales en el sistema de determinación de precios máximos, en los citados informes 11/2005 y 19/2006 ya se señalaba que la evolución del mercado español de GLP podría hacer conveniente la modificación de dichos parámetros para acercarlos a la realidad actual en cuanto a los orígenes de los aprovisionamientos (ver gráfico 3.2), buscando las referencias internacionales más representativas de los costes reales de la materia prima y fletes (tanto en lo referente a trayectos como al tamaño de los buques).

Gráfico 3.2: Orígenes de importaciones de GLP en España (2003-2006)

Datos en porcentaje



Fuente: CNE

A este respecto, en el marco del estudio del mercado de los GLP que se está realizando por parte de la CNE, a partir de la solicitud a la que luego se hará

⁷ Calculado con la cotización ANSI proporcionada por la publicación "Poten and Partners".



referencia, se analizarán los orígenes de los aprovisionamientos de materia prima en el mercado español a fin de proponer, en su caso, alternativas que permitan incluir en el sistema de precios máximos las variables internacionales que se entiendan más apropiadas.

En conclusión, se valora positivamente la modificación del sistema de precios máximos del GLP envasado consistente en la introducción de una nueva referencia para el cálculo del importe de la materia prima en el mercado del Mar del Norte, dado que evita las incertidumbres asociadas a la supresión, a partir de octubre de 2006, de la referencia establecida en la Orden ITC 2065/2006 para dicho mercado. Lo anterior no debe posponer, sin embargo, la conveniencia de analizar la introducción en el sistema de las referencias internacionales más adecuadas para recoger la realidad de los orígenes de los aprovisionamientos exteriores de butano y propano. En este sentido, en el marco del encargo realizado a la CNE para el análisis del mercado de GLP, la CNE incluirá las propuestas que entienda adecuadas sobre este aspecto.

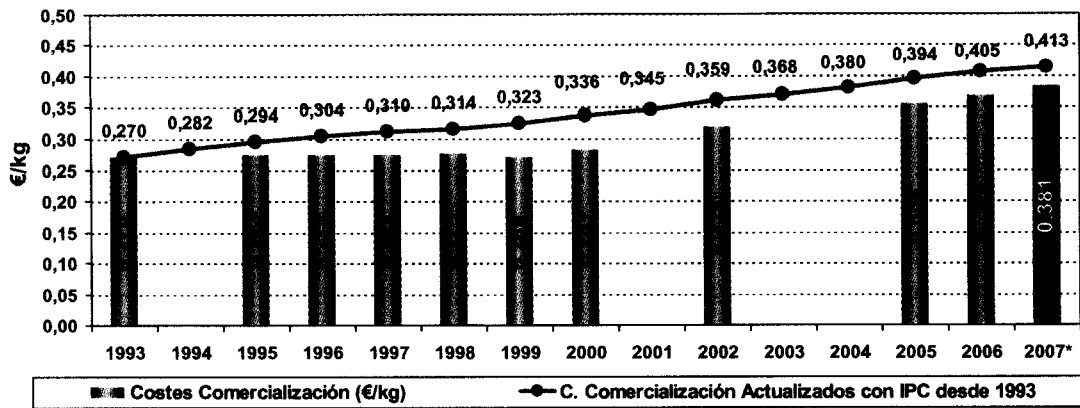
3.3 Sobre los costes de comercialización en el sistema de determinación de precios máximos de los GLP envasados

Desde la implantación, en 1993, del sistema de determinación automática de precios máximos de venta de los GLP envasados, los costes de comercialización están presentes en las diversas fórmulas de cálculo de dichos precios. No obstante, su forma de determinación no siempre ha sido la misma. La evolución de este término del sistema de determinación de precios máximos se desarrolló, en detalle, en el informe CNE 11/2005. En cuanto a la evolución de su importe se puede ver representada en el gráfico 3.3:



Gráfico 3.3: Evolución del importe del término C (1993-2007)

Datos en € por kilogramo



* Dato IPC estimado 2%

	0,270	0,259	0,273	0,268	0,273	0,273	0,275	0,289	0,281		0,318		0,354	0,367	0,381
	08/11/1993	28/04/1994	05/05/1995	04/08/1995	06/09/1996	31/07/1997	16/07/1998	10/05/1999	06/10/2000		22/03/2002		28/07/2005	29/08/2006	
	Península/ Baleares	Canarias	Península/ Baleares	Canarias	Nacional	Nacional	Nacional	Nacional	Nacional		Nacional		Nacional	Nacional	Nacional

Fuente: CNE

Ahora, el apartado tercero del Proyecto de Orden Ministerial fija el importe del término de costes de comercialización del sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado en 0,381397 €/kg, lo que supone un incremento del 4% respecto al actualmente vigente (0,366728 €/kg), fijado en la Orden ITC/2065/2006.

En la Memoria que acompaña al Proyecto de Orden tan sólo se aporta como justificación para esta elevación del importe del término C *“la combinación de la aplicación de la fórmula de revisión de precios y la evolución creciente de los costes medios del suministro de GLP embotellado”*.

Como se ha señalado en Informes anteriores, es necesario que los sistemas de determinación de precios máximos se fundamenten en criterios objetivos y transparentes de cuantificación y actualización de un componente tan importante de la fórmula de cálculo del precio máximo del GLP envasado, sin



que haya sido posible pronunciarse hasta ahora por parte de la CNE respecto a la cantidad en la que han venido quedando fijados los costes de comercialización dada la falta de información aportada sobre los componentes que conforman este término.

Sin embargo, en esta ocasión hay que valorar positivamente el encargo realizado por el Secretario General de Energía a la CNE, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2007, solicitando informe facultativo estimando los costes de comercialización incurridos en el suministro de GLP en sus modalidades de envasado y canalizado, el cálculo de los costes de comercialización asociados a una red óptima de distribución de GLP, una propuesta de mecanismos de revisión anual de los costes de comercialización y un análisis de la situación económico-financiera de las empresas que ejercen la actividad de suministro de GLP, estando previsto poder dar cumplimiento a dicha solicitud en el último trimestre del presente ejercicio.

La CNE ya ha iniciado los trabajos encargados, habiendo solicitado tanto a los operadores al por mayor como a una muestra de agentes distribuidores la información que, en una primera fase del proyecto, ha entendido relevante, sin perjuicio de la necesidad de extender y profundizar el análisis mediante nuevas solicitudes de información y documentación.

Del análisis de los primeros datos globales se puede inferir que en el mercado de GLP envasado (excluida la Comunidad Canaria) el margen agregado ha disminuido en torno a 60 millones de euros entre los años 2002 y 2006⁸ por la falta de ajuste entre los ingresos reconocidos mediante el término C del sistema de precios máximos y la evolución real de costes del sector. Tres son los factores que han influido en esta situación. De forma positiva el incremento derivado de las sucesivas Ordenes Ministeriales de actualización del término C

⁸ Valores obtenidos a partir de los datos agregados y criterios de imputación fijados por los operadores.



y de forma negativa, en un valor cercano al 30%, el efecto de pérdida de ventas y hasta el 70% restante el incremento de costes globales del sector.

Sin embargo, no es posible aún concretar si esta pérdida de margen es atribuible a una insuficiente remuneración, a una ineficiencia del sector o a una combinación de ambas causas. Este aspecto es relevante ya que determinará las causas del deterioro y permitirá apuntar medidas concretas para la modificación de la fórmula.

En este sentido, el estudio que la CNE está realizando servirá para aclarar esta cuestión a través de una adaptación del término C a un esquema óptimo de costes de comercialización. Por ello y hasta que no se concluya el estudio no procede aún emitir una opinión soportada en los valores reales del conjunto de costes del sector sobre la subida del término de costes de comercialización que introduce la Propuesta de Orden, posponiendo la misma a la finalización de este trabajo.

3.4 Sobre la liberalización de los envases de más de 20 kg y de las botellas de GLP auto

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que constituye el marco regulador básico del mercado de los GLP, establece en su Disposición Transitoria Cuarta que *"el Gobierno, a través de una fórmula que se determine reglamentariamente, podrá establecer los precios máximos de venta al público de GLP envasado, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes. El precio máximo incorporará el coste de distribución a domicilio"*.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 38 del mismo texto legal establece de forma meridiana que *"los precios de los productos derivados del petróleo serán libres"*. Es decir, el legislador, después de proclamar la liberalización del mercado de productos derivados del petróleo, contemplaba,

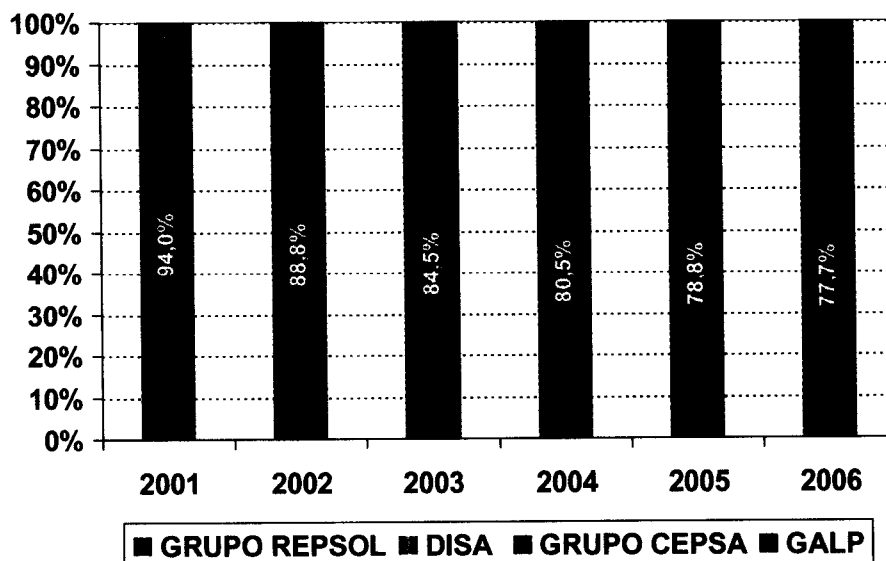


con carácter transitorio, en base a las especiales características del mercado de los GLP envasados, la posibilidad de mantener el sistema de precios intervenidos para este producto.

Esta Comisión ya ha tenido ocasión de pronunciarse (informes 5/2000, 11/2000, 4/2002, 5/2003, 11/2005 y 19/2006) sobre la situación de competencia en que se desenvuelve el mercado del GLP envasado. La conclusión era y sigue siendo que, a pesar de que el mercado de los GLP se encuentre teóricamente liberalizado, el escenario en el que se desenvuelve dista del que correspondería a un mercado en competencia efectiva, básicamente debido al grado de concentración empresarial existente. En este sentido, el operador dominante, a pesar de la pérdida de cuota experimentada en los últimos años, aún mantiene una cuota de mercado en envasado de más del 75%.

Gráfico 3.4.1: Cuotas GLP envasado por operador (2001-2006)

Datos en porcentaje



Fuente: CNE y Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Esta constatación puede amparar conceptualmente la existencia de un sistema de precios intervenidos, pero tan sólo de forma transitoria o excepcional en tanto en cuanto no existan realmente las condiciones de concurrencia y



competencia suficientes que permitan liberalizar los precios de los GLP envasados con capacidad igual o superior a 8 kg.

A este respecto hay que valorar positivamente que dentro del Acuerdo por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 25 de febrero de 2005, se incluye un mandato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para elevar al Gobierno el desarrollo reglamentario de la actividad de distribución de GLP.

Sin embargo, a día de hoy, como recuerdan la Asociación Española de Empresas Distribuidoras de GLP y AOGPL en sus escritos de observaciones, aún no se ha aprobado dicho Reglamento. La ausencia de un desarrollo reglamentario específico de la Ley de Hidrocarburos determina que permanezca en vigor, en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento aprobado mediante Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre. Además de evitar los problemas asociados a la inseguridad jurídica derivada de la pervivencia de un reglamento de desarrollo de una norma legal ya derogada, esta Comisión considera que el nuevo reglamento de actividad ha de servir para introducir medidas, dentro del marco de la Ley de Hidrocarburos, que posibiliten una competencia efectiva en este mercado con un periodo transitorio suficientemente razonable que permita la adaptación de los agentes al nuevo marco.

Con esta finalidad, la Comisión Nacional de Energía ha propuesto posibles actuaciones en algunos de los informes anteriormente citados, donde se analizan medidas para la creación de un escenario competitivo más abierto que el actual, con el objetivo de que, al final del citado periodo transitorio, habiendo quedado garantizadas las condiciones que permitirían una adecuada conformación de los precios, pudieran éstos ser fijados libremente.

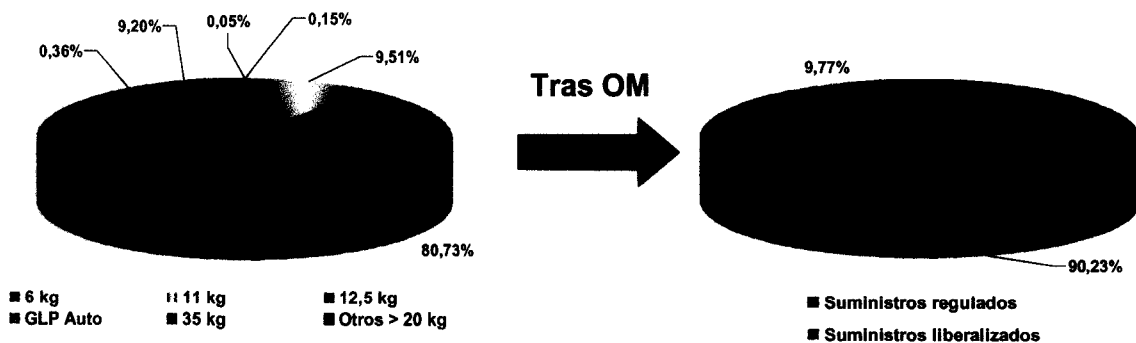
N



La Propuesta de Orden objeto de este Informe, en virtud de la definición que de su ámbito de aplicación realiza su artículo primero, liberaliza el precio de las botellas de más de 20 kg y de los envases de mezcla para uso del GLP como carburante, es decir, básicamente, de las botellas de 35 kg de propano comercial y de los envases de 12 kg de GLP auto⁹.

Las botellas de 12 kg de GLP auto se emplean como carburante en carretillas elevadoras para usos comerciales e industriales. Por su parte, las botellas de 35 kg de propano comercial presentan un consumo mayoritariamente doméstico, como fuente energética para agua caliente, calefacción y cocina (más de un uso en casi todos los casos) en viviendas unifamiliares, lo que les acerca al perfil de consumo del GLP a granel a usuario final. También se utiliza en empresas, principalmente de los sectores de hostelería y restauración, y en menor proporción, en industria ligera, construcción y sector primario¹⁰.

Gráfico 3.4.2: Consumo de GLP por tipo de envase (año 2006)



Fuente: CNE

⁹ En la Comunidad Canaria se comercializan, adicionalmente, botellas de 40 kg de butano comercial, que vienen a sustituir a las de 35 kg de propano en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, dado que en ellas, por razones históricas, no se vende este producto. Por otro lado, los envases de GLP auto que se suministran en la Comunidad Canaria son de 11 y 13 kg de capacidad.

¹⁰ Las instalaciones de envases de GLP de 35 kg tienen limitada su capacidad total de almacenamiento a 1.000 kg. Los envases, cuya instalación se realiza normalmente en baterías, habiendo un grupo en servicio y otro en reserva, han de ubicarse en el exterior de las edificaciones (salvo almacenamientos de tan sólo 2 envases y bajo ciertas condiciones) y protegidos por una caseta, debiendo, adicionalmente, colocarse en posición vertical aquéllos que dispongan de válvula de seguridad.



Por ello, en atención al perfil de consumo de estos envases y al carácter transitorio y excepcional que el marco regulatorio actual confiere al sistema de precios intervenidos del GLP envasado, se considera acertada la decisión de liberalizar el precio de determinados suministros de GLP envasado, como las botellas de 35 kg y las botellas de GLP auto de 12 kg, que suponen un porcentaje del 9,20% y del 0,36%, respectivamente, sobre el total de las ventas de GLP envasado en el mercado nacional en 2006.

3.5 Sobre el aumento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del territorio español

La Disposición Adicional segunda de la Propuesta de Orden ITC/.../2007, de mayo, por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad de envasado modifica el apartado tercero "Cuantía de Reservas" de la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español, que queda redactado como sigue:

"Tercero. Cuantía de Reservas. El porcentaje de existencias mínimas de seguridad, que el sujeto obligado almacene en otros Estados miembros de la Unión Europea, no podrá exceder en ningún momento del 40% de las existencias mínimas de seguridad totales que a ese sujeto obligado le correspondiere mantener en virtud de lo establecido en la legislación vigente".

En primer lugar, hay que señalar que la mencionada redacción sustituye en su integridad el apartado tercero de la mencionada orden cuya redacción era:

"Tercero. Cuantía de Reservas. El porcentaje de existencias mínimas de seguridad, que el sujeto obligado almacene en otros Estados miembros de la Unión Europea, no podrá exceder en ningún momento del 15 por 100 de las existencias mínimas de seguridad totales que a ese sujeto obligado le correspondiera mantener en virtud de lo establecido en la legislación vigente".



A la vista de lo expuesto anteriormente, el único cambio que esta Disposición Adicional incorpora es el porcentaje máximo de existencias mínimas de seguridad que un sujeto obligado puede almacenar fuera del territorio español, en otros Estados miembros de la Unión Europea, incrementándose éste desde 15% del total de la obligación, anteriormente en vigor, hasta el 40% actualmente propuesto.

A lo largo de este epígrafe se identificarán y analizarán los posibles efectos derivados del mencionado cambio propuesto, en lo que se refiere a la situación actual de seguridad de suministro de productos petrolíferos en el sistema español.

1.- Legislación y condiciones previas para acceder al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en otros países miembros de la Unión Europea. Procedimiento aplicable de acuerdo con la normativa actual.

En primer lugar, hay que tener en cuenta la legislación vigente en España en lo que se refiere a mantenimiento de existencias mínimas de seguridad en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los sujetos obligados.

El artículo 50 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, regula la obligación por parte de los operadores de mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad, forma y localización geográfica que el Gobierno determine.

En este sentido, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, en su artículo 11 sobre "*Existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos fuera del territorio español*" faculta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar, tanto a los sujetos obligados como a CORES, el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad, incluidas las



estratégicas, con reservas localizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo se estipula como condición la previa existencia de un Acuerdo Bilateral Intergubernamental entre los dos países que garantice el mantenimiento de las condiciones de competencia y asegure la disponibilidad de las existencias para los fines establecidos en el artículo 49 de la Ley de hidrocarburos sobre “*Garantía de Suministro*”, siempre que no suponga perjuicio para la seguridad del abastecimiento nacional. Concretamente, en la actualidad están en vigor sendos Acuerdos Bilaterales Intergubernamentales firmados con Francia e Italia¹¹. Adicionalmente hay que reseñar que está en fase de tramitación un tercer acuerdo de similares características con Portugal, que permitirá localizar existencias mínimas de seguridad en este país.

En lo que se refiere a sujetos obligados, la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español, hace efectiva la mencionada habilitación concedida al Ministerio de Industria y establece el procedimiento mediante el cual los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas en España pueden llevar a cabo esta posibilidad.

Procedimiento: solicitud de autorización previa

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en la mencionada orden de 18 de diciembre de 2000, cabe recordar que, existiendo previamente un Acuerdo Intergubernamental, el procedimiento deberá ser iniciado por el sujeto obligado, quien deberá solicitar una autorización previa a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM) con la antelación que determine el citado Acuerdo Intergubernamental correspondiente y, en todo caso, con un

¹¹ - ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la imputación recíproca de existencias mínimas de seguridad de crudo, de productos intermedios del petróleo y productos petrolíferos, hecho en Madrid el 4 de octubre de 2000.

- ACUERDO entre el Reino de España y la República Italiana relativo a la imputación recíproca de existencias mínimas de seguridad de crudo, de productos intermedios del petróleo y productos petrolíferos, hecho en Madrid el 10 de enero de 2001.



mínimo de tres meses de antelación respecto al período para el que se solicita la autorización.

En esta solicitud deberá indicarse, entre otros, la cantidad solicitada de reservas mínimas de seguridad a mantener en el país miembro concreto que, en todo caso, no podrá exceder en ningún momento del límite máximo autorizado previsto por la mencionada Orden (establecido actualmente en el 15% de la obligación total del sujeto obligado, que se ampliaría hasta un 40% según la propuesta actual), calculado en base a la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad correspondiente al mes anterior a la fecha de la solicitud.

Asimismo, en la mencionada solicitud deberán incluirse información y datos concretos, tanto sobre el sujeto obligado solicitante como sobre el titular del parque de almacenamiento o instalación donde se almacenarían las existencias mínimas de seguridad fuera de territorio español, así como la localización precisa de estas instalaciones y la designación de los depósitos concretos de utilización. Además la mencionada Orden establece que la solicitud se acompañará de un certificado de la empresa almacenista acreditando la información anterior, señalándose, en todo caso, que solo podrán almacenarse productos en aquellas instalaciones habilitadas para el almacenamiento de existencias mínimas de seguridad por el Estado miembro de la Unión Europea en cuestión y que estas existencias se encuentren localizadas en territorio de dicho Estado.

Por otro lado, la mencionada Orden establece que las existencias mínimas para las cuales se solicite la localización en otro Estado miembro únicamente podrán pertenecer a las siguientes categorías de productos:

- a) Gasolinas auto y aviación
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, querosenos de aviación y otros querosenos
- c) Fuelóleos



Adicionalmente, se determina que dichas existencias mínimas de seguridad deberán ser propiedad del sujeto obligado, quien garantizará en todo momento la calidad de los productos, así como su idoneidad para el consumo y el cumplimiento de las especificaciones en vigor.

Por último, en la mencionada autorización el sujeto obligado solicitante deberá acreditar garantías de disposición y repatriación de dichas existencias mínimas de seguridad, así como incluir el plazo para el que se solicita la autorización.

En todo caso, hay que destacar que la autorización se concederá como máximo por la cantidad solicitada por el sujeto obligado, respetando el porcentaje máximo descrito anteriormente, y por un plazo mínimo de un trimestre natural.

Instrucción del procedimiento: obtención o rechazo de autorización previa

De acuerdo con la Orden de 18 de diciembre de 2000, cuando la solicitud sea conforme a lo anteriormente establecido, la DGPEM elaborará un informe al respecto que remitirá a la autoridad competente del Estado miembro, según lo establecido en los Acuerdos Intergubernamentales. Una vez recibida la conformidad o rechazo del otro Estado miembro al almacenamiento en su territorio, la DGPEM emitirá una resolución favorable o desfavorable, notificándose la misma tanto al sujeto obligado solicitante como a la autoridad competente del otro Estado miembro.

Información sobre existencias mínimas localizadas en otro Estado miembro

En lo que se refiere a las obligaciones de información, en base a la mencionada Orden de 18 de diciembre de 2000, los sujetos obligados por la legislación española que mantengan existencias mínimas de seguridad en otro Estado miembro de la Unión Europea, deberán informar sobre las mismas a la DGPEM y a CORES, en iguales plazos y forma que sobre las constituidas en territorio nacional, señalándose no obstante que deberán documentarse específicamente y por separado a las mantenidas en territorio nacional,



incluyéndose el desglose por productos, instalaciones y depósitos de almacenamiento concretos.

Por otro lado, se establece que aquellas entidades que mantengan existencias mínimas de seguridad en España en beneficio de un sujeto obligado de otro Estado Miembro de la Unión Europea, en el marco de un Acuerdo Intergubernamental, enviarán un informe mensual antes del día 20 del mes siguiente a aquel a cuya información se refiere, a la DGPEM y a CORES, de acuerdo con el acuerdo Intergubernamental, con información concreta tanto sobre el sujeto obligado por la legislación de otro Estado miembro, como sobre el titular del parque de almacenamiento o instalación en España en la que se localicen las reservas, así como otros datos sobre la naturaleza y cantidad de existencias mínimas.

Inspección

Por último, en lo que se refiere a funciones de inspección sobre existencias mínimas de seguridad constituidas fuera de territorio español, en otros Estados miembros de la Unión Europea, en beneficio de sujetos obligados por la legislación española, en el marco del correspondiente acuerdo intergubernamental, la DGPEM podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro cuantas inspecciones considere necesarias para comprobar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. Igualmente, la DGPEM recibirá la información de autoridades de otro Estado miembro sobre el cumplimiento de las obligaciones de existencias mínimas de seguridad por parte de los sujetos obligados por la legislación española.

Adicionalmente cabe recordar en este punto que, en base a la información recibida, esta Comisión podrá incoar el correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la legislación vigente en España sobre existencias mínimas de seguridad.



En definitiva, de acuerdo con la normativa actual expuesta anteriormente, puede concluirse que los sujetos obligados por la legislación española podrán solicitar autorización previa de la DGPEM para la constitución de existencias mínimas de seguridad en otros países de la Unión Europea siempre y cuando exista un acuerdo intergubernamental previo, con un límite máximo por sujeto obligado. Si bien la normativa española asimismo contempla esta posibilidad en el caso de las existencias estratégicas gestionadas por CORES, hasta el momento no se ha desarrollado procedimiento alguno al respecto.

En lo que se refiere a sujetos obligados, de acuerdo con la Orden de 18 de diciembre de 2000, la DGPEM podrá aprobar o rechazar dicha solicitud y, en caso positivo, dicha autorización se otorgará como máximo por la cantidad y categoría de productos solicitada, respetando el porcentaje máximo descrito anteriormente (actualmente 15% de la obligación total, ampliable hasta un 40% en base a la propuesta), y por un plazo determinado, que será como mínimo de un trimestre natural.

En cuanto a las obligaciones de información por parte de los sujetos obligados, hay que señalar que los requerimientos de información sobre existencias constituidas en otros Estados miembros de la Unión Europea son idénticos que para las reservas constituidas en España. Asimismo, la Administración Española tiene derecho a información periódica sobre reservas mínimas constituidas en territorio español a favor de otro Estado miembro.

Por último, en lo que refiere a funciones de inspección, señalar que la DGPEM podrá solicitar a la autoridad competente del Estado miembro en cuestión cuantas inspecciones considere necesarias, y en su caso la Comisión Nacional de Energía podrá, de acuerdo con la legislación vigente en España sobre existencias mínimas de seguridad, incoar el correspondiente expediente sancionador.

2.-Efectos en la situación de seguridad de suministro español.

Una vez analizada la normativa española en lo referente al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos fuera de territorio español, por parte de los sujetos obligados, cabe determinar los efectos derivados de la mencionada modificación propuesta en el límite de la cuantía máxima que cada sujeto obligado podría constituir en otro Estado Miembro, actualmente fijada en el 15% del total de la obligación y que la propuesta ampliaría hasta el límite del 40%.

En el siguiente cuadro se muestra, con la información disponible actualmente, las ventas realizadas en los últimos 12 meses (mayo 06-abril 07) en los grupos de productos afectados (gasolinas, destilados medios y fuelóleos). Como se observa, considerando la obligación actual de los sujetos obligados de mantener existencias mínimas de seguridad equivalentes a 57 días sobre sus ventas de los 12 meses anteriores, la obligación total de mantenimiento de existencias mínimas asciende actualmente en España a cerca de 10 millones de m³.

Asimismo se muestra para, los dos supuestos analizados (límites del 15% y del 40% respectivamente), el potencial máximo de existencias mínimas de seguridad que podrían localizarse fuera de España, tanto en volumen como su equivalente en número de días de consumo.

	VENTAS MAYO 06 - ABRIL 07	OBLIGACIÓN (57 días)	15% OBLIGACIÓN		40% OBLIGACIÓN	
			Cantidad	Días	Cantidad	Días
GASOLINAS (m ³)	9.130.535	1.584.294	237.644	8,55	633.717	22,80
DESTILADOS MEDIOS (m ³)	43.767.190	7.594.307	1.139.146	8,55	3.037.723	22,80
FUELÓLEOS™	4.583.930	795.385	119.308	8,55	318.154	22,80
TOTAL	57.481.655	9.973.986	1.496.098	8,55	3.989.594	22,80

Así, comparando ambas situaciones se observa que el potencial máximo de existencias mínimas de seguridad que podría estar localizado fuera de España

pasaría de 8,55 días actuales (aplicando el límite del 15%) a 22,8 días, en caso de aplicar la modificación propuesta.

Hay que señalar que estos cálculos se han realizado en base a la obligación actual de los sujetos obligados establecida en 57 días. Si bien, de acuerdo con el calendario previsto en el RD1716/2004, esta obligación pasará a ser de 45 días¹², en cuyo caso el potencial máximo de existencias mínimas de seguridad que podrían localizarse fuera de España aplicando la modificación prevista del 40%, sería de 18 días en lugar de los 22,8 días anteriormente mencionados, tal y como se observa en la siguiente tabla.

	VENTAS MAYO 06 - ABRIL 07	OBLIGACIÓN (45 días)	15% OBLIGACIÓN		40% OBLIGACIÓN	
			Cantidad	Días	Cantidad	Días
GASOLINAS (m ³)	9.130.535	1.250.758	187.614	6,75	500.303	18,00
DESTILADOS MEDIOS (m ³)	43.767.190	5.995.505	899.326	6,75	2.398.202	18,00
FUELÓLEOS TM	4.583.930	627.936	94.190	6,75	251.174	18,00
TOTAL	57.481.655	7.874.199	1.181.130	6,75	3.149.680	18,00

No obstante, hay que tener en consideración que, en la práctica, hasta el momento los operadores han hecho un uso escaso de la posibilidad de almacenamiento de existencias en otros países miembros. Concretamente considerando el límite actual del 15%, el conjunto de sujetos obligados mantiene fuera de España, en el segundo trimestre de 2007, 236.104 m³ equivalentes a 1,35 días frente a los 8,55 días potenciales.

En todo caso, a raíz de lo expuesto anteriormente, puede concluirse que una ampliación en el límite máximo, del 15% al 40% propuesto, en la cuantía de existencias mínimas de seguridad localizadas fuera del territorio español, podría suponer a priori, en el caso de llegarse al máximo permitido (18 días de consumo a medio plazo), un debilitamiento en la situación de seguridad de suministro en nuestro país.

¹² El Real Decreto 1716/2004 actualmente se encuentra en fase de modificación, estando pendiente la emisión de informe por parte de esta Comisión.



En este sentido, si bien la normativa vigente española, expuesta anteriormente, incorpora garantías legales suficientes en el proceso de autorización previa para la localización existencias mínimas fuera de nuestro país, hay que considerar que en determinadas circunstancias, derivadas de factores exógenos, que no dependan de la Administración española, la repatriación de reservas en casos de crisis de desabastecimiento, desde el punto de vista operativo, podría no ser tan flexible.

Efectivamente, una hipotética coyuntura de crisis mundial de abastecimiento de productos petrolíferos, que suele acompañarse con una sobresaturación en los mercados internacionales de fletes, podría derivar en dificultades operativas en el proceso de repatriación de reservas, que serían tanto mayores cuanto mayor fuese el volumen de existencias localizadas fuera del nuestro territorio. Incluso, sin llegar a situaciones extremas en los mercados energéticos internacionales, habría que tener en cuenta igualmente que, ciertos acontecimientos con un marcado carácter local, considérese por ejemplo una huelga sectorial de transporte en un país de nuestro entorno, bajo ciertas circunstancias, podrían derivar en efectos similares a los anteriormente descritos.

En esta línea, hay que considerar que el sistema logístico español es uno de los más eficientes, al estar interconectado a nivel nacional y con cobertura de todo el territorio, lo que otorga una gran flexibilidad operativa en casos de crisis. Esta situación contrasta con las características de otros sistemas logísticos, cuyo grado de integración es mucho menor, y con el agravante de que nuestro país no está conectado por tubería con los países limítrofes, lo que limitaría los posibles mecanismos de repatriación de existencias.

Por ello, si bien nuestra normativa contempla la posibilidad de rechazar solicitudes, con objeto de minimizar riesgos, en el proceso de autorizaciones previsto en la legislación actual, a la hora de autorizar o denegar la posibilidad solicitada por cada sujeto obligado, hay que destacar la importancia de estudiar



la situación a nivel nacional de garantía de suministro, de modo que en cada circunstancia se tengan en cuenta factores tales como el volumen almacenado en ese momento fuera de nuestro país o el grado de concentración de existencias en una determinada zona geográfica, entre otros.

De hecho, el objetivo final de la normativa española es asegurar el abastecimiento a nivel nacional tal y como se establece en la redacción del artículo 11 del Real Decreto 1716/2004 que, condiciona la posibilidad de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad fuera del territorio español, a “..que no suponga perjuicio para la seguridad de abastecimiento nacional”.

En este sentido y dado el impacto potencial que pudiera tener en la situación de seguridad de abastecimiento la ampliación del límite máximo del 15 al 40%, esta Comisión propone que la propuesta de nueva redacción para el apartado tercero, de la Orden de 18 de diciembre de 2000, contenido en la Disposición Adicional Segunda de la propuesta de Orden quede redactada como sigue:

*“Tercero. Cuantía de Reservas. El porcentaje de existencias mínimas de seguridad, que el sujeto obligado almacene en otros Estados miembros de la Unión Europea, no podrá exceder en ningún momento del 40% de las existencias mínimas de seguridad totales que a ese sujeto obligado le correspondiere mantener en virtud de lo establecido en la legislación vigente. **En caso de que la cuantía de existencias mínimas de seguridad localizadas fuera de territorio español para el conjunto de sujetos obligados haya superado el 15% a nivel nacional, se requerirá informe de la Comisión Nacional de Energía, previo a la emisión del informe de la Dirección General de Política Energética y Minas mencionado en el apartado segundo. “Procedimiento”. B). epígrafe 1.”***



3.6 Sobre la actualización del sistema de precios máximos del GLP por canalización

La metodología de cálculo actualmente vigente para el establecimiento de la estructura y los precios máximos aplicables al suministro de GLP por canalización es la recogida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 *por la que se actualizan los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, y se liberalizan determinados suministros.*

El punto quinto de la citada Orden estableció los plazos para la actualización de los costes y precios fijados en la propia Orden para el suministro de GLP canalizado, de tal manera que la actualización de las cotizaciones de la materia prima y el flete se realizaría mensualmente mediante resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas, mientras que la correspondiente a los costes de comercialización tendría lugar con periodicidad anual, debiendo el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio fijar su forma de actualización. La primera revisión de los costes de comercialización de GLP por canalización estaba prevista para el mes de julio de 1999.

A este respecto, resaltar que los costes de comercialización de GLP por canalización no han sido revisados desde los valores establecidos en la mencionada Orden de 16 de julio de 1998, por lo que Disposición adicional primera de la propuesta de de Orden objeto de este informe viene a dar cumplimiento al mandato de la Orden de 16 de julio de 1998 de actualizar los costes de comercialización de GLP por canalización.


Las modificaciones introducidas por la Disposición adicional primera del Proyecto de Orden sobre los valores y la estructura de los costes recogidos en la Orden de 16 de julio de 1998 son las descritas a continuación.

En primer lugar, se establece como término fijo del precio de venta antes de impuestos para el suministro de GLP por canalización a usuarios finales (en lo sucesivo T_f) el 40% del término fijo aplicable al suministro de gas natural correspondiente a presión inferior o igual a 4 bar, con consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año, esto es, el término fijo del grupo 3.2.

Cabe precisar en este punto, que se está entendiendo que T_f también se corresponde con el término fijo de los costes de comercialización recogido en el apartado b) del punto cuarto de la Orden de 16 de julio de 1998, asunción que, aunque no se especifica en el redactado de la disposición, se entiende lógica por dar continuidad a la estructura de precios establecida por la Orden de 16 de julio de 1998.

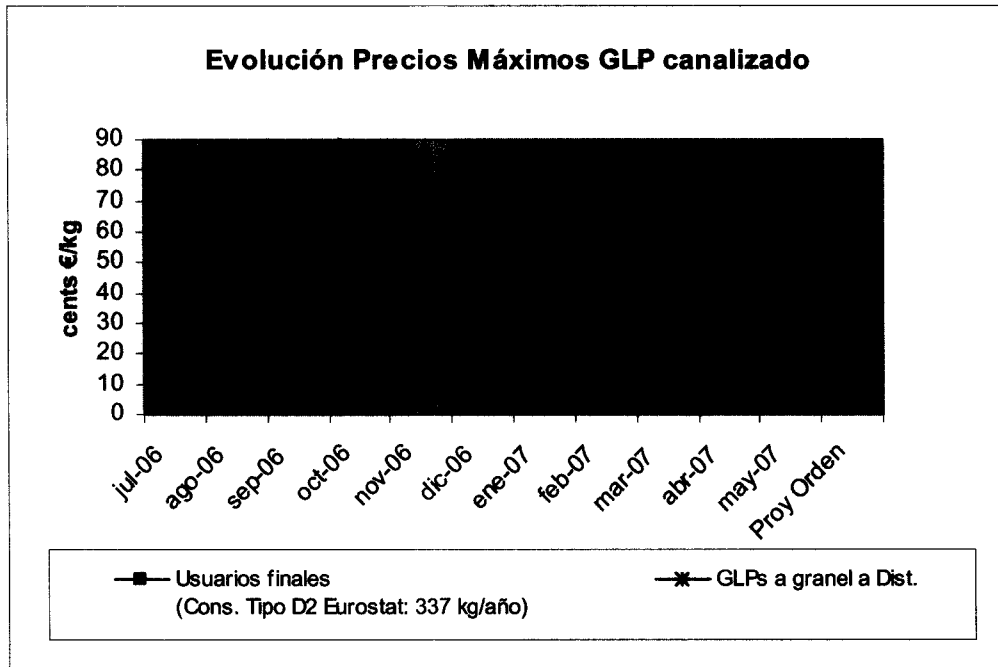
En segundo lugar, se reemplaza el método de cálculo del precio máximo de venta al público, antes de impuestos, de GLP por canalización, establecido en el artículo primero de la Orden del 16 de julio de 1998, por una fórmula para el cálculo del término variable del precio de venta, antes de impuestos, para el suministro de GLP por canalización a usuarios finales, que utiliza los mismos parámetros que la fórmula contenida en el artículo 2 del Proyecto de Orden para los GLP envasados, esto es, los índices de cotización internacional de butano y propano, el coste del flete y el tipo de cambio dólar/euro. La nueva fórmula modifica las referencias establecidas en la Orden de 16 de julio de 1998 para las cotizaciones internacionales de los GLP empleados en los cálculos: propano y butano.

Por último, actualiza los costes de comercialización aplicables a la venta a consumidores finales, a un valor de 0,296775 /kg, y los correspondientes a la venta a granel a empresas distribuidoras, a un valor de 0,176390 €/kg.



Con estas actualizaciones, la evolución de los precios de venta antes de impuestos para el suministro de GLP por canalización a usuarios finales en los

últimos meses para un consumidor tipo D2 de los perfiles que emplea Eurostat para gas natural (4.652 kWh – 337 kg. GLP), sería la siguiente (utilizando para el cálculo del último precio “Proyecto de Orden” los últimos valores disponibles para las cotizaciones de la fórmula de la disposición):



En relación con las nuevas disposiciones que se incluyen en la Disposición adicional primera de la propuesta de Orden, esta Comisión considera procedente emitir las consideraciones siguientes:

Con carácter general, es preciso indicar que las propuestas que introduce la disposición adicional primera no se acompañan de las necesarias justificaciones, cuantitativas y cualitativas, que permitan a esta Comisión hacer una más acertada valoración.



Sobre el término fijo del precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP canalizado

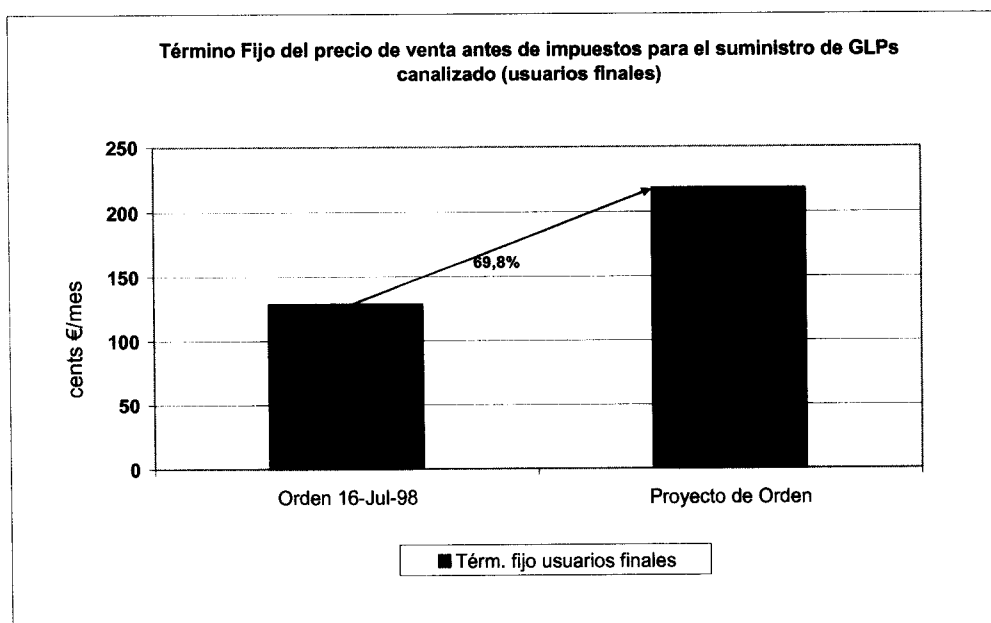
Primeramente, no se considera adecuado definir el término fijo (T_f) en función de término fijo aplicable al suministro de gas natural correspondiente a presión inferior o igual a 4 bar, con consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año (término fijo del grupo 3.2), puesto que debe establecerse en función de los costes asociados a la actividad de suministro de GLP canalizado, y no de otra actividad, por ello no se aprecian suficientes motivos para establecer el valor del T_f con referencia a la actividad de suministro de gas natural.

Por ello, se consideraría más adecuado que el valor del T_f se establezca directamente como un valor concreto resultante de los costes a compensar por el desarrollo de la actividad de suministro de GLP canalizado, y no, como referencia al 40% del término fijo de una tarifa de otra actividad.

Asimismo, hemos de indicar que la referencia que se propone para determinar el valor de T_f , sólo dará una solución temporal, puesto que está previsto que las actuales tarifas reguladas para el suministro de gas natural desaparezcan en plazos previstos en el proyecto de Ley por la que se modificará la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. En el momento en el que desaparezcan las tarifas reguladas de suministro de gas tan sólo existirá el mercado liberalizado de gas natural, junto con la aplicación de una tarifa de último recurso, por lo que la redacción incluida en la propuesta de Disposición adicional primera dejaría de ser válida en los términos propuestos.

Por todo ello, se reitera la conveniencia de sustituir la referencia a las tarifas de suministro de gas natural por el valor numérico concreto del precio del T_f , que se desee fijar y/o su fórmula de cálculo.

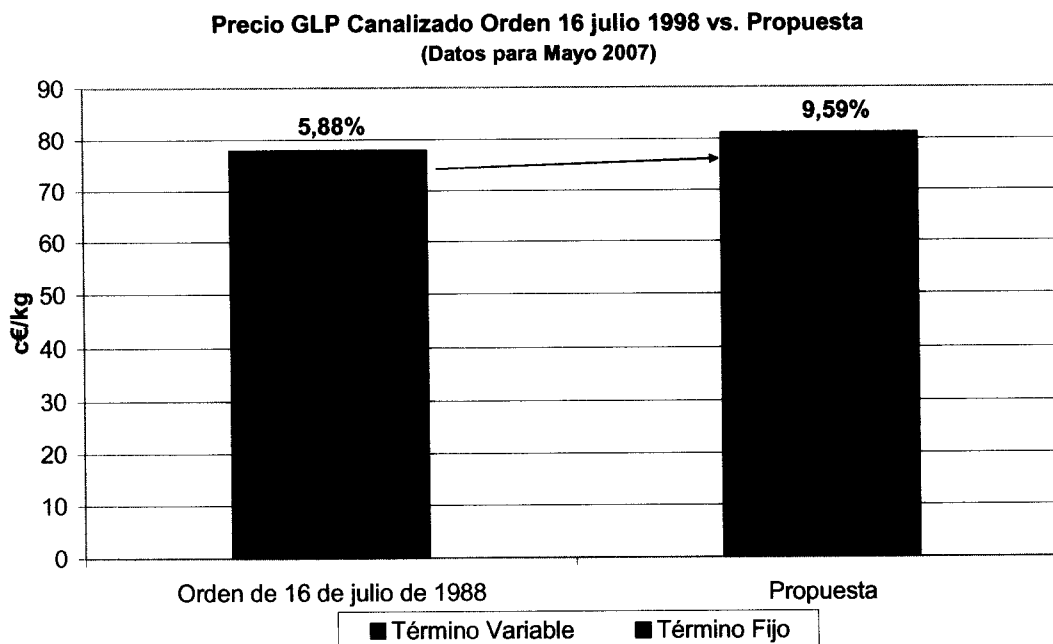
Pasando a evaluar este valor concreto que resulta de aplicar lo establecido en la propuesta de disposición – 40% del término fijo de la tarifa 3.2, que desde el 12 de abril de 2007 tiene un valor de 5,46 €/mes – cabe señalar que el término fijo (T_f) resultante pasaría a ostentar un valor de 218,4000 c€/mes, lo que supone un aumento del 69,8% con respecto al valor que está actualmente en vigor desde la Orden de 16 de julio de 1998 (128,6166 c€/mes). Véase el gráfico siguiente.



Bajo la apreciación de esta Comisión, un incremento de esta magnitud debería venir acompañado de una motivación suficiente, a pesar del tiempo transcurrido desde la última vez que se ha fijado este valor, 9 años. En cualquier caso, se ha de indicar que la repercusión de la subida propuesta en el valor del término fijo, para el consumidor tipo D2 de Eurostat para gas natural (4.652 kWh – 337 kg. GLP), teniendo en cuenta el precio total que se paga por el suministro del GLP canalizado, incluyendo el término variable, sigue siendo



relativa, a pesar de su aumento, ya que el peso del término fijo sobre el precio total pasaría de representar un 5,88% a un 9,59%.



Sobre el término variable del precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP canalizado

En relación con el término variable del precio de venta de GLP canalizado, se valora positivamente que la propuesta de disposición establezca una fórmula de cálculo, en lugar de una enumeración genérica de los factores que componen el término variable tal como establece el punto primero de la Orden de 16 de julio de 1998.

La fórmula propuesta contiene los mismos componentes que los indicados en el punto primero de la Orden de 16 de julio de 1998: cotización internacional del propano y butano, fletes, costes de comercialización, cotizaciones del cambio de moneda, junto con los plazos de aplicación.

No obstante, se ha destacar que la fórmula propuesta modifica los mercado de referencia de cotización internacional de los GLP que estaban establecidos en



la Orden de 16 de julio de 1998, y los iguala a los que se establecen en esta misma propuesta de Orden para los GLP envasados (punto segundo). Se modifica el propano y butano en los mercados internacionales del Mar del Norte (BPAP) y del Golfo Pérsico (CP-SAUDI ARAMCO) publicados en el Platt's Oilgram, establecidos en el punto primero de la Orden de 16 de julio de 1998, por el propano y butano en los mercados internacionales FOB POSTINGS/contracts en el Mar del Norte (ARGUS NORTH SEA INDEX, ANSI) y Arabia Saudí (S. Arabia) publicados en Argus LPG World y en Platt's LPGASWIRE.

También se valora positivamente la utilización de los mismos mercados de referencia de cotización internacional del propano y butano para la determinación de los precios de venta del GLP canalizado y para el GLP envasado.

Por último, en relación con los costes de comercialización, en el cuadro adjunto se indican los valores fijados en la Orden de 16 de julio de 1998 y los valores de la propuesta, lo que supone un incremento del 4%, que dado el tiempo transcurrido de 9 años no parece un incremento significativo. No obstante, la memoria que acompaña al Proyecto de Orden no aporta datos que justifiquen tal variación.

COSTES DE COMERCIALIZACION VARIABLES

en €/Kg	Para el consumidor final (1= 2+3)	Para comercialización a granel (2)	Para comercialización en distribución final (3)
Orden 16 de julio 1998	0,285361	0,169606	0,115755
Propuesta	0,296775	0,176390	0,120385
Variación (en %)	4,00%	4,00%	4,00%



Sobre el precio total al consumidor final del GLP canalizado

En el cuadro adjunto se indican los valores del precio gas para el consumidor de GLP canalizado según la Resolución de 7 de mayo de 2007 de la DGPEyM por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta, antes e impuestos de los GLP por canalización, y los precios del gas calculados según la propuesta para el término fijo y para los términos variables de comercialización. El impacto para el consumidor tipo D2 de Eurostat para gas natural (4.652 kWh – 337 kg. GLP) de la propuesta incluida en la Disposición adicional primera del Proyecto de Orden supone un incremento en el precio por kg de GLP del 4,12%.

PRECIO AL CONSUMIDOR FINAL TIPO DE GLP CANALIZADO

Con datos Resolución 7 de mayo 07

en €/Kg	Termino fijo (en c€/mes)	Término variable (en c€/Kg)	Precio para un consumidor tipo D2 (337 Kg GLP) en c€/kG
Según Orden 16 de julio 1998	128,6166	73,336800	77,916620
Según Propuesta	218,4000	73,348214	81,125069
Variacion (en %)	69,81%	0,02%	4,12%

3.7 Sobre los valores unitarios de referencia para los costes de operación y mantenimiento de las plantas de regasificación

La memoria adjunta a la propuesta de Orden Ministerial indica que el objeto de la disposición adicional tercera es modificar la Orden ITC/3994/2006 para especificar la retribución reconocida por los costes de operación y mantenimiento de plantas de regasificación puestas en marcha en el año 2006



para el periodo comprendido entre su puesta en marcha y el 31 de diciembre de 2006.

De acuerdo con el enunciado de la propuesta de disposición adicional tercera, los costes de operación y mantenimiento fijos y variables de la plantas de regasificación puestas en marcha en el año 2006 para el periodo comprendido entre su puesta en marcha y el 31 de diciembre de 2006 serán los correspondientes a los que figuran en los anexos II y III, que corresponden al año 2007, minusvalorados por el índice de actualización (IA) correspondiente al periodo 2006-2007, y proporcionales al periodo que hubiera estado en operación la instalación.

Sobre la propuesta de disposición adicional tercera, cabe indicar que el sistema retributivo vigente desde el 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006¹³ establecía que la retribución correspondiente a una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa y puesta en servicio en el año "n-1", sería fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión y valores unitarios de explotación establecidos por Orden Ministerial para el año "n", correspondiéndole una retribución fija por el tiempo que estuvieron en funcionamiento durante el año "n-1", calculada de forma proporcional a partir de la retribución reconocida para el año "n", y una retribución variable.

La Orden ITC/3994/2006 cambia la metodología de retribución para la actividad de regasificación, y establece una retribución anual compuesta de tres factores: la amortización de las inversiones realizadas, la retribución financiera de dichas inversiones, y la recuperación de los costes de operación y mantenimiento, diferenciando entre costes de operación y mantenimiento fijos y variables.

¹³ Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, y Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre.



La nueva metodología modifica la forma de determinar los conceptos de amortización y retribución financiera, aunque para establecer el Valor de la Inversión acometida en los activos con puesta en servicio en el año "n-1" se mantiene el criterio anterior de aplicar los valores unitarios que se publican en la O. Ministerial que reconoce la retribución de las empresas para el año "n". De hecho, la Orden ITC/3994/2006 tanto en el cuarto párrafo del punto primero del artículo 4, relativo a reconocimiento de inversiones, como en su anexo IV, relativo a los valores unitarios de referencia para las nuevas inversiones en instalaciones de regasificación autorizadas de forma directa, indica explícitamente que los valores indicados son para las instalaciones puestas en servicio en el año 2006.

No obstante, en relación con los costes de operación y de mantenimiento, fijos y variables, los anexos II y III de la Orden ITC/3994/2006 fijan los valores unitarios de referencia de los costes de explotación y mantenimiento fijos y variables correspondientes al año 2007, no haciendo referencia a los citados costes para el año 2006.

En consecuencia, a día de hoy, no existen los valores unitarios de referencia de los costes de explotación y mantenimiento, fijos y variables para el año 2006, pues mientras la Orden ITC/3994/2006 establece los correspondientes al año 2007, la Orden ITC/4099/2005 establece los costes de explotación correspondientes al año 2005.

Este vacío normativo en relación con los costes de operación y mantenimiento, no tendría influencia si no se hubieran puesto en funcionamiento ninguna instalación de regasificación durante el año 2006, puesto que las instalaciones existentes ya tenían reconocida la retribución por dicho concepto de acuerdo con la normativa anterior.

Dado que durante el año 2006 existen activos de regasificación puestos en marcha, esta Comisión considera adecuado modificar la Orden ITC/3994/2006



al objeto de indicar los importes concretos de valores unitarios de referencia de los costes de operación y mantenimiento, fijos y variables, que corresponden al año 2006.

Por el contrario, esta Comisión no considera adecuada la redacción de la propuesta de la disposición adicional tercera, puesto que, al indicar que los costes de operación y mantenimiento para el año 2006 serán calculados con los costes de operación y mantenimiento para el año 2007 actualizados y revisados con el Índice de Actualización (IA) que corresponda, no se proporciona a los agentes un valor concreto de dichos costes de operación y mantenimiento para el año 2006 que les permita calcular su retribución. A estos efectos se propone una redacción alternativa para la disposición adicional tercera., que complementa, mediante la inclusión de nuevos puntos los Anexos II y III de la Orden ITC/3994/2006

Por otro lado, en relación con los dos últimos incisos de los dos párrafos de la propuesta de redacción de la disposición adicional tercera, donde se indica:

“Dichos valores se actualizarán y se reducirán proporcionalmente para calcular los costes de operación y mantenimientos fijos [variables en el segundo] reconocidos según la parte del año 2006 en que la instalación hubiera estado en operación”

Esta Comisión considera adecuado señalar que, a la hora de determinar los costes de operación y mantenimiento fijos de una instalación en el año de puesta en marcha, se tendrán en cuenta tan sólo los días que estuvo en operación. No obstante, se considera que dicho texto no es aplicable a los costes de operación y mantenimiento variables, ya que su cálculo se determina en función del uso real y no es necesario aplicar proporcionalidad alguna.

Asimismo, cabe señalar que el carácter proporcional de los costes de operación y mantenimiento fijos con los días de operación no es sólo aplicable a las instalaciones puestas en marcha durante el año 2006, sino que también



es aplicable a las que se incorporen en el futuro. De la misma forma, se propone explicitar el criterio de proporcionalidad con los días de operación en el cálculo de la amortización y retribución financiera para el primer año de funcionamiento. Por lo que se considera necesario incluir dichas matizaciones dentro de un nuevo redactado del Artículo 3 y del Anexo II de la Orden ITC/3994/2006.

Por tanto, a la vista de las consideraciones efectuadas, se considera más adecuado realizar un nuevo redactado de la Disposición Adicional Tercera que complemente, mediante la inclusión de nuevos puntos, la redacción del artículo 3 y los Anexos II y III de la Orden ITC/3994/2006.

En consecuencia, esta Comisión realiza la siguiente propuesta de redactado de la Disposición Adicional Tercera:

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Orden ITC/3994/2006

La Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. *Se añade un nuevo punto 9 al Artículo 3 con el siguiente redactado.*

“9. En el año que una instalación sea puesta en servicio, la retribución por amortización, la retribución financiera y los costes operación y mantenimiento fijos reconocidos para dicho año serán proporcionales a los días en funcionamiento desde la fecha de puesta en marcha hasta el 31 de diciembre.

Dos. *Se añade un nuevo punto 3 al Anexo II con el siguiente redactado.*

3. Los valores unitarios para el año 2006.

[Nota: valores a definir por MITyC]

<i>Tanques de almacenamiento (€)</i>	<i>XXXX+YYYY* V (Donde V = Capacidad del tanque expresada en m3)</i>
<i>Instalaciones de Regasificación (€/m³/h capacidad emisión)</i>	
<i>Cargaderos de cisternas (€/unidad)</i>	
<i>Obra civil portuaria y terrestre (€/planta)</i>	



Tres. Se añade un nuevo punto 3 al Anexo III con el siguiente redactado.
3. Los valores unitarios para el año 2006.

[Nota: valores a definir por MITyC]

Coste por kWh regasificado (€/kWh)	
Coste variable por kWh cargado en cisternas (€/kWh)	
Coste por trasvases / puestas en frío (€/kWh)	

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Disposición Adicional Quinta de la Orden ITC/3994/2006, esta Comisión debe elaborar una propuesta y un informe que recoja la revisión de los valores unitarios de referencia para los costes de operación y mantenimiento fijos y variables contenidos en los Anexos II y III de la Orden ITC/3994/2006.

Por último, indicar la necesidad de publicar dichos valores para poder reconocer la retribución fija que le corresponde a las instalaciones de regasificación puestas en marcha durante el año 2006. A tal respecto, cabe recordar que con fecha 9 de abril de 2007, tuvo entrada en la CNE escrito de la DGPEyM solicitando informe sobre la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Sagunto, propiedad de SAGGAS, y cuyo acta de puesta en marcha data de 1 de abril de 2006.

3.8 Consideraciones de carácter formal

Con carácter exclusivamente formal, cabe señalar que la Propuesta de Orden extiende su ámbito de aplicación, en lo que respecta al sistema de determinación de precios máximos del GLP envasado, a los envases “con carga superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos”, con la excepción, ya comentada, de los envases de GLP auto. Sin embargo, el apartado décimo de la citada Orden de 16 de julio de 1998 declaró liberalizados los precios de los suministros de envases “con capacidad inferior a 8 kilogramos de GLP”.



Por tanto, salvo que se hubiera pretendido otra cosa, el ámbito de aplicación de la Propuesta de Orden debería referirse a los envases con capacidad igual o superior a 8 kilogramos.

4 CONCLUSIONES

4.1 Sobre el sistema de precios máximos del GLP envasado

El Proyecto de Orden objeto de este informe introduce, en lo que respecta al GLP envasado, una significativa modificación en el sistema hasta ahora vigente de determinación del precio máximo de venta, al reducir de semestrales a trimestrales los periodos de referencia de las variables internacionales que sirven de base para el cálculo del precio, lo cual se ha valorado positivamente en la medida en que con ello se permite trasladar con mayor agilidad al precio de venta al público de las botellas de GLP las variaciones experimentadas en los mercados internacionales por la materia prima y fletes.

Además, introduce una nueva referencia internacional para la cotización del propano y butano en el Mar del Norte, salvando de esta manera las consecuencias derivadas de la supresión, desde octubre de 2006, de la referencia anteriormente en vigor para dicho mercado, lo cual igualmente se valora positivamente sin perjuicio de las conclusiones del estudio que, sobre éste y otros aspectos del mercado del GLP, se está realizando por parte de la CNE.

En tercer lugar, eleva en un 4% el importe del término de costes de comercialización, hasta los 0,381397 €/kg. Sin perjuicio de recordar que esta modificación del término C adolece de las mismas defectos puestos de manifiesto por esta Comisión en múltiples ocasiones, es necesario apuntar que ya se han dado los pasos necesarios para establecer criterios objetivos y

A



transparentes de cuantificación y actualización de un componente tan importante de la fórmula de cálculo del precio máximo del GLP envasado, a través del amplio estudio que la Secretaría General de Energía ha encargado al efecto realizar a la CNE. Por ello, y hasta que no se concluya este estudio, no procede emitir una opinión que esté soportada en los valores reales del conjunto de costes del sector sobre la subida del término de costes de comercialización que introduce la Propuesta de Orden.

Finalmente, se liberaliza el precio de las botellas de GLP de capacidad superior a 20 kg y de las botellas de GLP auto, lo cual se ha valorado positivamente en atención al perfil de consumo de estos envases y en la medida en que la existencia de un sistema de precios intervenidos del GLP envasado tan sólo encuentra amparo en el vigente marco regulatorio de forma transitoria o excepcional.

4.2 Sobre las existencias mínimas de seguridad

En lo relativo a la modificación propuesta en la Disposición Adicional segunda de la Propuesta de Orden objeto de este informe, que incorpora una nueva redacción del apartado tercero "Cuantía de Reservas" de la Orden de 18 de diciembre de 2000 sobre almacenamiento de existencias mínimas de seguridad en países fuera del ámbito territorial español, resulta conveniente aumentar la exigencia a la hora de autorizar incrementos en el porcentaje de reservas mínimas de seguridad fuera del territorio español, y de forma especial en niveles superiores a los permitidos actualmente.

Por ello, con objeto de reforzar las garantías previstas en la normativa española, en el presente informe se introduce una mejora en la redacción del articulado, aumentando la seguridad en el proceso de autorización de solicitudes, especialmente en aquellas circunstancias en las que el porcentaje de existencias mínimas de seguridad fuera del territorio español del conjunto de sujetos obligados superen un 15% del total.



4.3 Sobre el sistema de precios máximos del GLP canalizado

Con carácter general, es preciso indicar que las propuestas que introduce la disposición adicional primera no se acompañan de las necesarias justificaciones, cuantitativas y cualitativas, que permitan a esta Comisión hacer una más acertada valoración.

Se valora positivamente que, tras 9 años, se actualicen los valores del término fijo del precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP canalizado, junto con los valores de los costes de comercialización de GLP por canalización aplicables a los consumidores finales y los costes de comercialización de GLP a granel suministrado a distribuidoras de GLP por canalización.

Se considera más adecuado establecer el valor concreto y explícito de 218,4000 c€/mes para el término fijo del precio de venta, antes de impuestos, aplicable a los suministros de GLP canalizado, antes que establecer la referencia, propuesta en la Disposición adicional primera, al valor del término fijo de una tarifa regulada de una actividad distinta, como es el suministro de gas natural, máxime con la previsión al día de hoy de que sea suprimida en un próximo futuro.

Se valora positivamente la utilización de los mismos mercados de referencia de cotización internacional del propano y butano para la determinación de los precios de venta del GLP canalizado y del GLP envasado.



4.4 Sobre la retribución de las actividades de regasificación

Finalmente, en lo concerniente a las plantas de regasificación de gas natural, a la vista de las consideraciones realizadas se propone como texto de la disposición adicional tercera el siguiente texto:

Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Orden ITC/3994/2006

La Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de regasificación, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo punto 9 al Artículo 3 con el siguiente redactado.

“9. En el año que una instalación sea puesta en servicio, la retribución por amortización, la retribución financiera y los costes operación y mantenimiento fijos reconocidos para dicho año serán proporcionales a los días en funcionamiento desde la fecha de puesta en marcha hasta el 31 de diciembre.

Dos. Se añade un nuevo punto 3 al Anexo II con el siguiente redactado.

3. Los valores unitarios para el año 2006.

[Nota: valores a definir por MITyC]

Tanques de almacenamiento (€)	$XXXX+YYYY \cdot V$ (Donde V = Capacidad del tanque expresada en m3)
Instalaciones de Regasificación (€/m ³ /h capacidad emisión)	
Cargaderos de cisternas (€/unidad)	
Obra civil portuaria y terrestre (€/planta)	

Tres. Se añade un nuevo punto 3 al Anexo III con el siguiente redactado.

3. Los valores unitarios para el año 2006.

[Nota: valores a definir por MITyC]

Coste por kWh regasificado (€/kWh)	
Coste variable por kWh cargado en cisternas (€/kWh)	
Coste por trasvases / puestas en frío (€/kWh)	



Comisión
Nacional
de Energía

ANEXO I